

Expediente: 1801/25

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ ORELLANA MARIO ENRIQUE S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: FONDO (RECURSOS)

Fecha Depósito: 20/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - ORELLANA, Mario Enrique-DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 1801/25



H106152752206

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ ORELLANA MARIO ENRIQUE s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 1801/25.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 05/05/2025 por la apoderada de la actora Dra. Lucrecia Dip en contra de la Sentencia monitoria de fecha 23 de Abril de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 05/05/2025 la parte apelante manifiesta que viene en tiempo y forma a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia monitoria de fecha 23 de Abril de 2025 que en el punto I) de la parte resolutive dispone: "RECHAZAR la Demanda Ejecutiva Monitoria, entablada por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN en contra de ORELLANA MARIO ENRIQUE, conforme lo considerado", expresando que no coincide con los fundamentos esgrimidos por el Sentenciante en dicha resolución y que la misma no se encuentra ajustada a derecho.

En su memorial de agravios refiere que la sentencia apelada expresa que "Entrando al análisis del título y del Expediente Administrativo N° 21630/323-D-2018 surge que el título con el que se promueve la ejecución se encuentra prescripto, pues la infracción cometida por el ahora demandado ORELLANA MARIO ENRIQUE tuvo lugar el día 06/10/2018. Posteriormente corre agregado el

Dictamen del departamento Jurídico con fecha 11/10/2018. Transcurridos 4 años desde este último acto administrativo se dictó la Resolución N° 2953/DGT- 2022 el día 24/06/2022, cuando el derecho de la Administración para imponer la Sanción estaba prescripto por haber transcurrido dos años desde el momento en que se produjo la infracción y no surgir acto administrativo alguno que suspenda el curso de la prescripción. Atento al racconto efectuado surge con claridad que la deuda reclamada se encuentra prescripta, por lo que debe rechazarse la demanda Ejecutiva Monitoria”.

Sostiene la recurrente que le agravia la sentencia porque es arbitraria, sin el debido fundamento, razonamiento e incluso apartándose de la normativa aplicable y de la jurisprudencia imperante.

Afirma que en la Provincia de Tucumán, las multas de tránsito se rigen por la Ley N° 24.449, que en el art. 89 establece los siguientes plazos de prescripción: "La prescripción se opera: a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve; b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones. En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial".

Considera que el Juez aplicó incorrectamente el plazo de dos años, confundiendo la falta grave con una leve, por lo que la multa que se ejecuta en autos prescribe a los cinco años, por enmarcase la infracción entre las faltas graves de la Ley N° 24.449 artículo 77 inc. e) "Falta de documentación exigible".

Entiende que si se considera que la infracción cometida por el Sr. Orellana Mario Enrique tuvo lugar el día 06/10/2018 y la Resolución N° 2953/DGT/22 se dictó el día 24/06/2022, no transcurrieron cinco años, por lo que la prescripción no operó.

Por lo expuesto, solicita se revoque la sentencia monitoria apelada, por aplicación errónea del plazo de prescripción y se dicte una nueva resolución conforme a derecho, receptando la acción intentada atento lo normado por el art. 89 de la Ley N° 24.449.

En fecha 12/05/2025 se dispone el pase de los autos a despacho para dictar sentencia.

En fecha 21/0/2025 quedan los autos en condiciones de resolver.

Analizados los términos del recurso interpuesto, este Tribunal entiende que corresponde considerar la expresión de agravios de la recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal, atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

Así planteada la cuestión y examinando los motivos fundantes del recurso en este punto, se aprecia que el apelante cuestiona la sentencia en crisis en cuanto concluye que la deuda ejecutada en autos se encuentra prescripta, por aplicar incorrectamente, según su criterio, el plazo de prescripción de dos años.

Se aprecia que en el caso que nos ocupa se encuentra en debate la existencia de la llamada prescripción liberatoria, instituto que ha sido definido por LLambías como "el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la modificación sustancial de un derecho en razón de la inacción de su titular, quien pierde la facultad de exigirlo compulsivamente" (cfr. LLambías, J. J. Obligaciones T. III, No 2005, pág. 304). De lo expuesto resulta que son dos sus elementos esenciales: a) el transcurso de un período determinado de tiempo establecido en una ley, que se computa desde que la obligación es exigible; y b) la inacción del acreedor o falta de ejercicio de su derecho de crédito durante el tiempo señalado en la norma según el derecho de que se trate.

Para dilucidar la cuestión propuesta debemos estar a la normativa que resulta aplicable al caso.

De la plataforma fáctica que compone las constancias de autos, resulta que en autos se persigue el cobro por vía ejecutiva de una multa impuesta al demandado mediante Resolución N° 2953/DGT-2022 dictada en 24/06/2022 por la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (art. 4 ley provincial 6836), el Director de la Dirección General de Transporte de la Provincia por infringir el artículo 40B y 40A2 de dicha norma (circular sin cédula de identificación del vehículo y sin licencia de conducir habilitante), en el marco del Expediente Administrativo N° 21630/323-D 2018.

La infracción había sido constatada en 06/10/2018 mediante Acta de Comprobación N° 00259231 S/2.

La sanción en cuestión había sido puesta en conocimiento del infractor en fecha 21/10/2022 mediante notificación cursada en su domicilio real.

Por nota de 20/02/2025 el Director de la Dirección General de Transporte de la Provincia remite el expediente administrativo a la Dirección Judicial de la Fiscalía de Estado de la Provincia, manifestando que no se percibió el pago de la multa impuesta, razón por la cual se encontraría en condiciones de ser ejecutada.

La ley 24.449, en virtud de la cual se aplica la multa ejecutada, (texto modificado por ley 26.363 B.O. 30/04/2008) establece en el inc. C del art. 88 que la extinción de acciones y sanciones se opera por prescripción.

En su art. 89 se establece que: "La prescripción se opera: a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve; b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones; En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.(Artículo sustituido por art. 36 de la Ley N° 26.363. B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)".

En art. 90 se prevé que: "En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, la parte general del Código Penal".

Por su parte en el art. 77 se establece que constituyen faltas graves: (...) inc. e) La falta de documentación exigible.

Del dispositivo normativo reseñado resulta que la infracción imputada al demandado configura supuesto de falta grave, por lo que el plazo de prescripción para la acción y sanción pertinente sería de 5 años, conforme lo dispone el art. 89 inc. b de la ley 24.449.

Ahora bien, cabe precisar al respecto que la Corte Suprema de la Provincia, apoyándose en la doctrina continuada y pacífica del Tribunal Superior de la Nación, ha venido predicando que la prescripción es un instituto que corresponde al régimen general de obligaciones, -constituye un modo de extinción de las mismas- por lo que debe estar regulado por la normativa de fondo prevista en los digestos civil o penal según la naturaleza de derecho que se trate. Con base a ello postula que esta normativa fondal debe prevalecer sobre lo legislado en contrario por las provincias en materia de prescripción de tributos y multas impuestas por el fisco.

El Código Penal fija un plazo de prescripción de dos años, tanto para la prescripción de la acción penal para los hechos reprimidos por multa (art. 62 inc.5), como para la prescripción de la pena de multa (art.65 inc.2).

Los criterios fijados por nuestra Corte expresan: "se viene admitiendo -uniformemente en la jurisprudencia nacional- la naturaleza punitiva de las sanciones pecuniarias -multas- impuestas por la Administración (Fallos: 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 287:76; 289:336; 290:202; 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202), lo que motiva la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común (Fallos 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202). En esa tesitura, este Máximo Tribunal Provincial ya tuvo oportunidad de confirmar decisiones donde se ha juzgado que no resulta irrazonable prescindir de la aplicación del Código Tributario Local, cuando dada la naturaleza de la sanción impuesta -multa-, se considera acertada la aplicación por analogía de los principios de derecho penal en materia de prescripción, siguiendo para ello el criterio sentado por la Corte Federal que ha declarado reiteradamente que las multas establecida por las leyes especiales son, según su fin preponderante, de naturaleza reparatoria penal y tienen este carácter las que establecen sanciones para prevenir y reprimir infracciones a la ley (cfr. CSJTuc., sentencia N° 540 del 11/6/2009, 'Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo'). Así se admitió que, si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal (cfr. CSJN, 06/5/1974 in re: "Papelería Hurlingham S.A.I. y C.c Aduana de la Nación s. apelación" Fallos: 288:356; 18/10/1973, "Miras S.A, Guillermo, LL on line")..." (CSJTuc., Sentencia N° 1099 del 14/10/2015, "Provincia de Tucumán -DGR vs. Las Dulces Norte S.A s/Ejecución fiscal").

Sentado lo anterior, se aprecia que el Tribunal Cívico Provincial ha expresado que la Ley Nacional de Tránsito 24.449 (en su art. 80 inc. b texto modificado por ley 26.363) imputa un plazo de prescripción significativamente más extenso y, por ende, menos beneficioso para el infractor que el

previsto por el Código Penal, con lo que la aplicación del plazo quinquenal importaría una inaceptable contravención al principio de "ley penal más benigna". Aceptada la exportación de reglas penales a casos de multa como el que nos ocupa, cabe recordar que en la jurisprudencia del Alto Tribunal también quedó asentada la opinión según la cual el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura el juzgamiento fundado en ley anterior y la defensa en juicio, "comprende la garantía de la retroactividad de la nueva ley más benigna y la subsistencia de la ley anterior en caso de que se dictara una nueva norma más severa" (Fallos 262:621).

Agregando nuestra Corte que: "No está de más recordar que nuestra Corte juzgó repetidamente que: "...Conforme la naturaleza jurídica de la multa, en tanto que sanción a una acción u omisión, y que según la doctrina administrativista, resulta de índole "penal - administrativo" no cabe otra alternativa que la aplicación de la normativa de fondo. Así las cosas, siguiendo el plazo de prescripción de la legislación de fondo, no podrían regularse en el derecho local un plazo mayor a los dos años para imponer una multa (Cód. Penal, art. 62), y una vez impuesta, prescribiría también a los dos años (Cód. Penal, art. 65)" (cfr. Sillero López, Raúl G. y Pandiella Molina, Juan Carlos: "Multas administrativas y prescripción", LL Gran Cuyo 2013 -octubre-, 930). Idem Abelardo Ignacio Nanclares "Prescripción de las obligaciones tributarias. Régimen de principios generales o elección voluntaria de norma aplicable. La necesidad de una legislación coherente para la seguridad jurídica", LL Gran Cuyo 2007 -noviembre-, 1025)..."(CSJTuc., Sentencia N° 178 del 09/3/2017, "S.A. Azucarera Argentina C.E.L vs. Provincia de Tucumán s/Nulidad/Revocación", Idem sentencia N° 1312 del 24/10/2016, "Azucarera del Sur SRL vs. Provincia de Tucumán DGR s/Nulidad/Revocación").

Sostiene el Tribunal Superior que: "Si bien en el sub lite no media controversia entre norma local y derecho punitivo nacional, -como acontecía en los precedentes recién transcriptos-, no puede pasarse por alto el énfasis que este Supremo Tribunal Local le ha asignado al parámetro temporal reglado en la legislación sustantiva, en materia de prescripción liberatoria". (CSJT, Sent. n° 269 del 14/03/2018).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el instituto de la prescripción, -en cuanto modo de extinguir de las obligaciones-, se encuentra regulado por la normativa de fondo, -que en el caso es el Código Penal-, atento a la naturaleza punitiva de las sanciones administrativas como la ejecutada en autos, y que el plazo de prescripción previsto en el Digesto Fondal es menor al fijado en la Ley Nacional de Tránsito, por lo que constituye la ley penal más benigna, -principio propio del derecho penal-, este Tribunal considera que en el caso en estudio se debe aplicar el plazo de prescripción establecido en el Código Penal.

Corroborando esta conclusión, resulta adecuado poner de manifiesto la doctrina establecida por la Corte Suprema de la Nación, al señalar que la prescripción penal "es un instituto que encarna un interés social de tal magnitud, que debe considerarse por sobre cuestiones particulares del proceso", advirtiendo asimismo que esta naturaleza y esta jerarquía no implica de ningún modo que pueda violentar la normativa sin más, sino que permite atender la prescripción de la acción o sanción penal en forma previa frente a las cuestiones particulares del fondo en atención a los derechos del imputado". Se dijo, "que en diversas oportunidades el Máximo Tribunal de la Nación ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión (Fallos: 332:1512; 330:4539; y causa "Ibáñez", del 11/8/2009, La Ley 25/9/2009, 7 - Sup. Penal 2009, octubre, 48; entre otras). Esta Corte ha sostenido que conforme doctrina concordante, "la prescripción se presenta hoy, a la luz de nuestra Constitución Nacional, como un límite al ius puniendo que condiciona el derecho-obligación del Estado de iniciar o proseguir una persecución penal en contra de una persona. Constituye entonces una autolimitación que se impone el Estado en sus facultades de persecución del delito, (ya sea dando por terminado un proceso en trámite o dejando de aplicar una pena oportunamente impuesta), (Cepede, Analía de los Ángeles, "De la prescripción en materia penal"; publicado en: LLBA, 2010 diciembre, pág. 1242)..."(CSJTuc., sentencia N° 296 del 11/04/2014, "López Peña Gustavo -Dirección de Comercio Interior- s/ Su denuncia").

En esta misma línea, se puede agregar que atento a la entidad y naturaleza de las infracciones involucradas, no resulta razonable que las transgresiones de índole administrativa establezcan un plazo de prescripción significativamente superior para imponer y ejecutar multas que el fijado por el Código Penal respecto a los delitos tipificados en el mismo, implicando este plazo superior de prescripción una postergación desmesurada del derecho del imputado a obtener un

pronunciamiento.

Cabe remarcar además que los casos de conflictos normativos entre el sistema de prescripción dispuesto por los digestos nacionales, con otro tipo de normativa ya fueron objeto de juzgamiento por el Tribunal Cívero Provincial, el que expresó que es posible establecer el dispositivo aplicable, mediante una hermenéutica adecuada, sin necesidad de recurrir a una declaración de inconstitucionalidad, que -por cierto- constituye última ratio (cfr.CSJT, Sent. n°1099, fecha: 14/10/2015).

Establecida entonces la aplicación del Código Penal para juzgar la prescripción discutida en esta Alzada, cabe distinguir la prescripción de la acción penal o sancionatoria de la prescripción de la sanción o pena impuesta.

La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la pretensión represiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito o infracción, según los plazos que fija la ley, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal.

En cambio, en la prescripción de la pena, el tiempo transcurrido implica para el sujeto que cometió el delito o infracción, la sustracción de la obligación de cumplir la pena o sanción que le impuso como consecuencia de su accionar.

La distinción referenciada resulta esencial, pues como ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia "...Corresponde distinguir los supuestos fácticos según se trate de haber recaído condena (...) o de la continuación del trámite del proceso. En un caso regirán las normas sobre prescripción de la pena y en otro las de prescripción de la acción (cfr. sentencia N° 243 del 30/4/08 en "Provincia de Tucumán vs. Sancho Miñano German s/ Cobro Ej." y su cita CSJN sentencia del 02/10/2007 en "Bossa, Edgardo Gustavo", La Ley 18/10/2007, 7 y DJ 28/11/2007, 902).

Tratando en primer lugar la prescripción de la acción para imponer la pena, de las constancias del Expediente Administrativo pertinente n° 21630/323-D 2018, -adjuntado con la demanda-, surge que mediante Acta de Comprobación n° 00259231 S/2 labrada en fecha 06/10/2018 se constata que el demandado circulaba sin cédula de identificación del vehículo y sin licencia de conducir habilitante y que en fecha 24/06/2022 el Director de la Dirección General de Transporte de la Provincia dicta Resolución N° 2953/DGT-2022 por la que se decide aplicar a Mario Enrique Orellana una multa de 400 UF (equivalentes al menor precio de venta al público del litro de nafta especial) por infringir el artículo 40 B y 40 A2 de la ley 24.449.

De lo reseñado se advierte que desde la fecha de la comisión de la infracción imputada (06/10/2018) hasta la fecha del dictado de la resolución que aplica la multa correspondiente (24/06/2022) ya había transcurrido el plazo de dos años previsto en el art. 62 inc. 5 del Código Penal, por lo que la acción para imponer la pena en cuestión se encontraba prescripta, como se decide en la sentencia recurrida.

Atento a lo expuesto, se aprecia que los agravios vertidos no pueden prosperar, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Costas: no habiéndose sustanciado el presente recurso, no corresponde su imposición al no verificarse la figura del contradictor vencido (art. 62 CPCCT).

Así, se

RESUELVE:

I°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en 05/05/2025 por el apoderado de la ejecutante y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de fecha 23 de Abril de 2.025 en todas sus partes, conforme se considera.

II°) COSTAS: no corresponde su imposición, según se considera.

III°) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

**Actuación firmada en fecha 19/06/2025**

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.